

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL – Regidor – Bolívar, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado: 13 580 4089 001 2023 00017 00

Proceso: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Dra. YURI DE ARCO ROBLES, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE REGIDOR.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por **YURI DE ARCO ROBLES**, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué, con el fin de que se le garantice la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales que considera violados y/o amenazados por las acciones y omisiones del **MUNICIPIO DE REGIDOR**.

IDENTIDAD DE LAS PARTES.

Acciona: Dra. YURI DE ARCO ROBLES, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué, con correo electrónico ydearco@procuraduria.gov.co

Accionado: MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR, con Nit. 806001274-1, correo electrónico despachocalde@regidor-bolivar.gov.co y alcaldia@regidor-bolivar.gov.co

I. HECHOS:

El accionante, manifiesta los siguientes:

1. En la fecha 12 de agosto de 2022, requirió a través de un Derecho de Petición al alcalde del municipio de Regidor, para que rindiera a este Ministerio Público un informe detallado sobre las actuaciones que como primera autoridad municipal ha implementado y tiene planeado ejecutar para conjurar esta problemática.
2. También le fue pedido al Alcalde Municipal de Regidor, Métodos adoptados en la Creación y funcionamiento Cosos Municipales en este Municipio del Sur del Departamento de Bolívar
3. Así mismo, rendir un informe sucinto sobre el estado de cumplimiento en su municipio de las demás obligaciones legales que les han sido impuestas por la norma invocada, contenidas en los Arts. 120, 121, 122 y 123, referidas a animales domésticos que sean sorprendidos vagando en el espacio público, mascotas declaradas en estado de abandono, su adopción o entrega a cualquier título, página web en la alcaldía para facilitar su búsqueda, reglamentación de sus concejos municipales sobre la estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de juegos infantiles ubicados en las áreas o parques del área de su jurisdicción, y, reglamentación de las condiciones y requisitos para su transporte.
4. La Ley 1801 de 2016 en el cual se estipula que, En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1º. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las

- autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.
5. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.
 6. De esta manera, al no obtener respuesta a dicha solicitud. La accionante solicita tutela a su derecho fundamental de petición

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto aspira la accionante, **Dra. YURI DE ARCO ROBLES**, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué que, a través de la Acción Constitucional, el señor Juez **tutele** a su favor, los Derechos Constitucionales Fundamentales que considera violados y/o amenazados por las acciones y omisiones del **MUNICIPIO DE REGIDOR**, solicitando se, **ordene** a la entidad lo siguiente:

1. **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la petición al cual tiene derecho consagrado en el Art.23 de la Constitución Política, vulnerado por la entidad accionada, ya que se infiere agravio o amenaza al mismo por el comportamiento omisivo en que incurrió, y a su vez se protejan con la misma finalidad, los demás derechos fundamentales que resulten afectados.
2. **SEGUNDO:** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar a responder la petición sobre formulada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de esta Agencia Judicial I, Agraria y Ambiental, de fecha 12 de Agosto del 2022 Lo anterior, con el objeto que se implementen las medidas correspondientes y a las que haya lugar en la construcción de los cosos municipales que debe haber en cada municipio, con el fin de salvaguardar la vida de los animales en situación de calle.

III. INFORME DEL ACCIONADO

A su turno el Dr. Harold Quiñonez Santodomingo, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE REGIDOR**, el día 31 de marzo de la presente anualidad, informó al Despacho lo siguiente:

"De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a los oficios de la referencia, dentro del cual solicitan información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del artículo 119 de la ley 1801 de 2016 y de la Ley 2054 de 2020, relacionadas con la creación de cosos municipales y normas relacionadas con el bienestar animal, el cual resolvemos de la forma que sigue:

Informe en el que se detallan las actuaciones que como primera autoridad municipal ha implementado y tiene planeado ejecutar para la atención de esta problemática con sus respectivos soportes.

Agradecemos la atención que preste a la presente, manifestándole nuestra mejor disposición de cumplir con los requerimientos que esa entidad nos presente.

Anexamos a la presente respuesta:

- Proyecto de Acuerdo No 05 de 2021
- Proyecto de Acuerdo No 08 de 2021
- Informe de Comisión permanente del Concejo Municipal".

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No se pronunció acerca de las pretensiones de la accionante.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

4.1.- Pruebas Accionante: Documentales.

- ANEXO 1- OF.120-2022-REQUERIMIENTO PREVENTIVO AMBIENTAL- E-2021-237497.
- MINISTERIO PUBLICO VS ALCALDIA DE REGIDOR

4.2.- Pruebas Accionado: Documentales.

- Contestación de tutela presentada, fechada 31 de marzo 2.023.
- Proyecto de Acuerdo No 05 de 2021
- Proyecto de Acuerdo No 08 de 2021
- Informe de Comisión permanente del Concejo Municipal.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

Recibida la solicitud de amparo constitucional, por medios magnéticos (j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co), por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Regidor – Bolívar, el día 23 de marzo de 2023, la misma le correspondió a esta Judicatura, por competente para su conocimiento, la cual mediante proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue admitida, dándole a su vez el oportuno traslado a la parte accionada, mediante mensaje de correo electrónico en la misma fecha.

Frente a dicho requerimiento, la entidad accionada MUNICIPIO DE REGIDOR, identificada con el NIT: 806001274-1, se pronunció mediante mensaje de datos el día 31 de marzo de 2023.

A la presente acción de tutela, se le imprimió el trámite legal y reglamentario.

VII. PROBLEMA JURIDICO

La situación fáctica planteada le exige a esta judicatura determinar el siguiente problema jurídico:

¿Ha vulnerado el MUNICIPIO DE REGIDOR, el derecho fundamental a la petición, al no contestar de manera oportuna y de fondo la solicitud realizada?

Para abordar el estudio el Despacho se centrará en los siguientes puntos: Normas Constitucionales invocadas, Naturaleza de la acción de tutela, Subsidiariedad o residualidad de la acción de tutela, El principio de inmediatez, Legitimación Activa, Legitimación Pasiva, el carácter fundamental del derecho de petición y los principios que inspiran.

VIII. CONSIDERACIONES DE DESPACHO

I. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra **la Constitución de 1991, en su artículo 86**, mediante ella toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Sin embargo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, **el artículo 6° del decreto 2591 de 1991**, contempla los eventos en los cuales no es procedente la acción de tutela, señalando en su numeral primero que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Tal protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

II. SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El requisito de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad y eficacia para proteger de forma adecuada e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión a sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional o complementaria de protección.

Así mismo, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.

III. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez en la acción constitucional de tutela exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

En el caso que nos ocupa, la accionante Dra. YURI DE ARCO ROBLES, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué quien interpone requerimiento a través de derecho de petición que no ha sido contestado.

IV. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICION Y LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN.

En cuanto al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A este respecto, el alto Tribunal guardián de la Carta Superior, mediante **sentencia T-125** de marzo 22 de 1995 (M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), manifestó:

“El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C. N. art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado Sentencia **T - 535 de 1992**:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. -

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el Hecho Superado en **Sentencia T-045 de 2008** de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición

de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. (**Sentencia T-481/10**)

Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

V. EL CASO CONCRETO

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor – Bolívar, actuando en acción de tutela constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

De los hechos reseñados se desprende que la accionante Dra. YURI DE ARCO ROBLES, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué, presentó derecho de petición al señor, alcalde de Regidor Dr. Harold Quiñonez Santodomingo, el día veintidos (22) de octubre del 2022, solicitándole sobre las actuaciones que como primera autoridad municipal ha implementado y tiene planeado ejecutar los métodos adoptados en la Creación y funcionamiento Cosos Municipales en este Municipio del Sur del Departamento de Bolívar. Dicha solicitud nunca fue respondida por el ente municipal, Alcaldía de Regidor -Bolívar.

Por su parte el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR, representada legalmente por el señor alcalde Dr. **HAROLD QUIÑONEZ SANTODOMINGO**, informó al Despacho que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante mediante escrito que le fue enviado por correo electrónico, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas.

Teniendo en cuenta que existe un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, es claro que, al haberse dado respuesta al derecho de petición de la accionante, desaparece cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se vislumbra que el accionado en el trámite de la tutela, ha manifestado ampliamente que los hechos alegados en el derecho de petición, han sido tramitados y resueltos de conformidad con las normas que protegen el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, se puede concluir que la situación motivo de la acción de tutela, constituye el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela. -

Ahora bien, tratándose de un derecho de petición, se tiene que tener en cuenta que se haya resuelto de fondo y que sea congruente con lo solicitado, en el caso particular que se de aplicación a la Ley 1527 de 2012, solicitada por el accionante, para dar respuesta de la petición, tal como lo consagra el Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con lo anterior la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **Sentencia T-1234** de 2008:

“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha

establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Visto lo anterior el accionado contesto de fondo, invocando el pronunciamiento de la Corte, indicando:

"... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-" (Subrayas fuera del texto original)1 . 1 Corte Constitucional Sentencia T-467 de 1996, M Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo manifestó: "La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío"2.

Concluyendo, que de esta manera queda demostrado que la vulneración alegada por el accionante, carece de sustento, pues como se logra establecer la Alcaldía municipal de Regidor – Bolívar, se ha pronunciado reconociendo el derecho tutelado conforme a las pautas establecidas legalmente, por lo tanto, se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.-

Las anteriores razones conducen a este despacho a negar el amparo de los derechos invocados derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: -DECLARAR INFUNDADA la Acción de Tutela sobre el derecho de petición, presentada por la Dra. YURI DE ARCO ROBLES, actuando como Procuradora 188 Judicial, Agraria y Ambiental de Magangué contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE REGIDOR, representada legalmente por el señor alcalde Dr. HAROLD QUIÑONEZ SANTODOMINGO, por constituir lo solicitado un hecho superado según las consideraciones contenidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO- Notifíquese el fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ**

Firmado Por:

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12